

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 031-2021-GRP-DRTPE-DR

Piura, 31 AGO 2021

VISTO:

El informe de Precalificación N°002-2021-GRP-DRTPE-ST de la secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

CONSIDERANDO:

1.- De la competencia de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo para conocer el informe remitido por la Secretaria Técnica -

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprueba el régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas del estado alcancen mayores niveles de eficacia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran.

Las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley N° 30057, así como su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del citado Reglamento.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, de acuerdo al artículo 92° de la Ley de Servicio Civil N° 30057, "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes." El literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regula que: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen

Av. República de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María - Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento."

Asimismo, el Artículo 90° del Decreto Supremo N°040-2014 PCM, en las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador señala que estas se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza.

Complementario a lo señalado por el glosado Reglamento, el numeral 4.1 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N°276, N°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

La Directiva N° 02-2015-SERVIR-GRGSC " Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria desarrolla las reglas aplicables del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley del servicio Civil y su Reglamento.

A través del fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, establece el procedimiento a seguir y debe ser considerada como una regla sustantiva.

Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N° CAP-01 - Director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa, concluyendo su informe con las siguientes recomendaciones: En mérito a las facultades concedidas a través de la Ordenanza Regional N°408-2017/GRP-CR de fecha 05 de Diciembre del 2017, y Resolución Directoral Regional N°018-2018/GRP-DRTPE, de fecha 28 de marzo del 2018, y conforme a sus atribuciones contenidas en el artículo 92 de la Ley N°30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, esta Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 y la Directiva N° 02-2015-SERVIR.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Que, la Secretaria Técnica de la DRTPE-Piura remite el informe del visto, precisando que en atención a las funciones establecidas en la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015, y modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, y en virtud del estado situacional del trámite administrativo AI N° 721-2017-Reg-5484-DRTPE-PIURA.SDIT y Expediente Sancionador N° 014-2017, cumple oportuna y formalmente con hacer de conocimiento, a la Dirección Regional lo siguiente:

2.- De los hechos acontecidos en el presente caso e informados por Secretaria Técnica de la DRTPE

La Secretaria Técnica informe que mediante Oficio N° 0653-2020-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 09 de noviembre de 2020 que contiene el Informe N° 0091-2020-SUNAFIL/IRE-PIU/SIRE, Don Orlando Francisco Añazco Nunjar, en calidad de Intendente Regional de Piura de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral, remite a la Secretaría Técnica de la Dirección Regional de Trabajo de Piura el informe sobre incumplimiento, en el ejercicio de la función inspectiva, tramitados en el Expediente N° AI 721-2017- REG. N° 5484-DRTPE-PIURA-SDIT y Expediente Sancionador N° 014-2018, en donde se aprecia del Informe final de instrucción N° 024-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, de fecha 23 de enero del 2020, en el que se consigna que el inspector comisionado no habrían cumplido con observar el instrumento técnico normativo, el mismo que establece de forma clara y precisa las reglas y criterios generales para el adecuado ejercicio de la función inspectiva.

Que, mediante Resolución Ministerial N° 163-2017-TR, de fecha 15 de setiembre del 2017 se aprobó el inicio del proceso de transferencia de competencias en materia de fiscalización inspectiva y potestad sancionadora de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque a la SUNAFIL, precisándose en su artículo 3° de la citada resolución que la fecha de **inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL, en el ámbito territorial del Gobierno Regional de Piura era a partir del 16 de octubre del 2017**, así mismo en el artículo 5° ha establecido la suspensión de los plazos de los procedimientos de inspección del trabajo y de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de las instancias correspondientes de las Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo de los Gobiernos Regionales de Piura, Callao y Lambayeque, desde tres (3) días antes hasta tres (3) días posteriores a la fecha de inicio para el ejercicio de las competencias inspectivas y sancionadoras de la SUNAFIL.

Que, con fecha 04 de diciembre de 2017 el despacho de la Intendencia Regional de Piura emitió la Resolución de Intendencia N° 288-2017-SUNAFIL/IRE-PIU, en relación a la transferencia de competencias en materia de fiscalización laboral. Que, dentro del citado proceso de transferencia, se evaluó los expedientes remitidos como carga pendiente de las distintas Zonas de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura así como de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura, de los cuales se ha identificado el Expediente N° 721-2017-REG.5484-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT, instaurado contra la **empresa IA Contactors SAC, el mismo que no se encuentra debidamente diligenciado al no haber dejado constancia el inspector del carácter insubsanable de la infracción en la respectiva constancia de actuación inspectiva y anexos, de fecha 20 de julio del 2017, ya**



Av. República de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María - Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

que el incumplimiento como insubsanable debe ser notificada al sujeto inspeccionado durante las actuaciones inspectivas; así mismo se ha identificado el Expediente Sancionador 014-2017.

Que, los hallazgos contenidos en el Expediente N° 721-2017-REG. N° 5484-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT, que fueran advertidos en el Expediente Sancionador, a través del Informe Final de Instrucción N° 024-2020-SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA, de fecha 23 de enero del 2020, se desarrollan según detalle:

En el Expediente N° AI 721-2017-REG. N° 5484-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT seguido contra LA Contactors SAC

Se verificó el incumplimiento en sus funciones por parte del inspector actuante: Ricardo Fernando Poicón Chang, toda vez que se observa el no ejercicio a plenitud de las facultades inspectivas, así como la inobservancia de las disposiciones legales que regulan la actividad inspectiva

Que, de la revisión y análisis del Expediente AI 721-2017-REG. N° 5484-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT, se advierte que a folios 01 a 03 corre el formulario de denuncia de Reg. N° 5484 de fecha 31 de mayo del 2017, presentada por Doña María del Carmen Jiménez Rojas, Fjs. 04 corre la **orden de inspección su fecha 08 de junio del 2017, y con fecha 11 de julio del 2017, el inspector actuante, llevó a cabo las actuaciones Inspectivas de investigación, emitiendo el Requerimiento de Comparecencia para el día 20 de julio del 2017 a horas 11:00 am a efectos de verificar el cumplimiento de las normas socio laborales; actuaciones Inspectivas, que debían realizarse en el plazo de treinta (30) días hábiles, cuyo plazo de vencimiento concluía el 03 de agosto del 2017; así mismo al haber solicitado y concedido la ampliación de plazo de la referida orden de inspección por quince (15) días adicionales, el plazo de cuarenta y cinco (45) días vencía el 24 de agosto del 2017.**

Que, durante el plazo otorgado para la realización de las actuaciones inspectivas, el inspector auxiliar Ricardo Fernando Poicón Chang, realizaron diferentes actuaciones, entre las cuales destacan. 1).- **Comprobación de Datos, su fecha 21 de junio del 2017, el inspector actuante procedió a efectuar la comprobación de datos en la página Web de Sunat, así como verificar bajo qué régimen especial se encontraba inmerso el sujeto inspeccionado** 2).- **Requerimiento de comparecencia).**- su fecha 11 de julio del 2017, el inspector auxiliar Ricardo Fernando Poicón Chang, en aplicación del artículo 5° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, **emite el primer requerimiento de comparecencia, con la finalidad de que el día 20 de julio del 2017 a las 11:00 am, el representante legal de la empresa o su apoderado debidamente acreditado, se presente en las oficinas de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura, ubicada en Av. Irazola Mz. J – Lote 14 – Urbanización Miraflores – Castilla - Piura; con la documentación original y fotocopia siguiente: 1) vigencia de poder y carta poder según corresponda, 2) D.S N° 011-06-TR: Registro de Control de asistencia, 3) D.S N° 018-2007-TR, Planillas Electrónicas (Formato 10-11-15-25-26-28-32 y/o PDT PLAME (R06, R07,R08), 4) D.S N° 001-98-TR: Boleta de Pago de Remuneraciones, 5) Ley N° 27735: Gratificaciones, 6) D.LEG. N° 713: Vacaciones, 7) D.S N° 001-97-TR, D.S N° 004-97-TR: Constancia de Depósito y Hojas de Liquidación de CTS, 8) Otros: Contratos de Trabajo, 9) Constancia de alta y de baja de trabajador en el T-Registro de la planilla electrónica, 10) Hojas de liquidación de beneficios sociales**



Av. República de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María - Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

y su correspondiente pago. **3).- Comparecencia en las oficinas de la DRTPE-PIURA (Actuaciones Inspectivas de Investigación - Constancia de Diligencia)**, de fecha 20 de julio del 2017, doña María Hilda Guerrero Balladares, en representación de la empresa IA Contactors SAC, se apersona ante la oficina de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Piura, en mérito al requerimiento de comparecencia de fecha 11 de julio del 2017, aportando la siguiente documentación: 1) Carta poder (original), 2) Certificado de Vigencia, 3) DNI de apoderada de la empresa en la presente diligencia, 4) 02 hojas que según refiere corresponde al control de asistencia de la accionante por el periodo del 01.03.2017 al 31.03.2017, 5) Reportes R06 a R08 de la planilla electrónica de los meses marzo, abril del 2017, 6) Constancia de alta del trabajador – formulario 1604-1 correspondiente a la accionante consignándose fecha de inicio de labores del 03.03.2017, 7) Constancia de baja del trabajador-formulario 1604-3 correspondiente a la accionante consignándose fecha de baja del 20.04.2017, 8) Carta de renuncia de fecha 26.04.2017 que según refiere a sido presentada por la accionante, 9) Contrato de trabajo modal de fecha 01.03.2017 suscrito con la accionante, 10) Hoja de liquidación de beneficios sociales a favor de la accionante de fecha 30.04.2017 consignando un periodo laborado del 03.03.2017 al 30.04.2017 dicha hoja de liquidación consigna firma de la parte trabajadora, 11) Constancia de trabajo de fecha 20.04.2017 a favor de la accionante, 12) Cheque N°606 del Banco de Crédito del Perú (BCP) girado a favor de la accionante por el importe de S/309.94 soles, que según refiere corresponde al importe de la liquidación de beneficios sociales, el cual entregado a la accionante entre los días 01 al 03 de mayo del 2017, 13) Cheque N°607 del Banco de Crédito del Perú (BCP) girado a favor de la accionante por el importe de S/.500.00 soles, que según refiere parte de dicho importe corresponde al importe de la remuneración de la segunda quincena del mes de abril del 2017 y otro importe corresponde al saldo de remuneración correspondiente al mes de marzo 2017, no recuerda si el saldo es de la primera o segunda quincena; más horas extras correspondiente al periodo laborado por la accionante, pero que desconoce los importes correspondiente. En dicho acto el representante de la empresa manifiesta que la accionante ha laborado por el periodo 03.03.2017 al 30.04.2017, realizando labores de recepcionista teniendo un horario de trabajo conforme se ha consignado en los controles de asistencia adjuntado en la presente diligencia. Que el centro de trabajo inspeccionado los trabajadores se turnan en tres horarios de trabajo: de 7:00 a 15 horas de 15:00 a 23:00 horas, de 23:00 a 07:00 horas, siendo que en algunos casos entre los mismos trabajadores se cubren turnos de trabajo debido a que por diversos motivos no llegan a trabajar. Que a la fecha a la accionante no se le tiene adeudo laboral alguno **4).- solicitud de ampliación de plazo, su fecha 02 de agosto del 2017**, el inspector actuante conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo y en concordancia con el numeral 13.4 del artículo 13 del Decreto Supremo N°019-2006-TR Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, solicita ampliación del plazo en 15 días hábiles, a fin de cumplir con el objeto de la inspección, ampliación que es concedida mediante resolución s/n de fecha 04 de agosto de 2017; **5.- Notificación de Ampliación de Plazo para Ejecución de Actuaciones Inspectivas, su fecha 07 de agosto del 2017**, notificación de ampliación al sujeto inspeccionado, **6.- Medida Inspectiva de Requerimiento, su fecha 21 de agosto de 2017**, el inspector actuante requiere al sujeto inspeccionado adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes de relaciones laborales referidas: pago íntegro y oportuno de la remuneración convencional, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios (CTS), vacaciones, horas extras. Lo que se entiende sin perjuicio de la posible extensión de Acta de Infracción, otorgándole un plazo máximo de tres (03) días hábiles para que

acredite con documentación sustentaría el cumplimiento del requerimiento; 7).- **Acta de Infracción N° 020-2017**, de fecha 28 de agosto del 2017, el inspector actuante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38° y 39° de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo, concordante con los artículos 47° y 48° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatorias y tomando en cuenta para el cálculo de las multas la UIT vigente para el año 2017, equivalente a S/.4,050.00 nuevos soles, emite el acta de infracción proponiendo una multa de S/. 8,059.50 soles.

Que, es advertir que en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de fecha 20 de julio del 2017, se realizó la comparecencia, en donde el personal inspectivo manifiesta que el sujeto responsable le entrego entre otros 02 hojas que refiere el sujeto responsable corresponde al control de asistencia de la accionante por el periodo del 01-03-2017 al 31-03-2017, posteriormente con fecha 21 de agosto del 2017 el inspector actuante procedió a notificar un requerimiento de comparecencia para que el sujeto responsable proceda adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de relaciones laborales referidas al pago íntegro y/o oportuno de las remuneración convencional, gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, vacaciones, horas extras entes otros, como puede apreciarse el personal inspectivo a pesar de haber advertido el incumplido indicado en la comparecencia del 20 de julio del 2017 al manifestar en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación que el sujeto responsable entre otros aporta la siguiente documentación (...) 02 hojas según refiere corresponde a la accionante por el periodo del 01-03-2017 al 31-03-2017, **el inspector comisionado no ha dejado constancia del carácter insubsanable de la infracción en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación de fecha 20 de julio del 2017, tampoco lo ha realizado en los anexos de la mismas ni en las posteriores actuaciones inspectivas menos en la medida de requerimiento.**

Expediente Sancionador 014-2017

Que, de la revisión del Expediente Sancionador 014-2017, se advierte que a folios 01 a 30 corre la Imputación de cargos N° 0148-2019-SUNAFIL/IRE-PIU/SAI-IC, de fecha 21 de junio del 2019, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (Fase Instructora) a mérito del Acta de Infracción N° 020-2017-GRP-DRTPE-ZTPES de fecha 28 de agosto del 2017, otorgando cinco (05) días hábiles, para que el sujeto responsable proceda a efectuar sus descargos;

Del escrito de Registro N° 110543-2019, su fecha 11 de setiembre del 2019, Don Kellyn Gómez Espinoza, se apersona al procedimiento, a efecto de presentar los descargos.

A folios 81 a 98 corre el Informe Final de Instrucción N° 024-2020-SUNAFIL-SAI-IRE-PIURA de fecha 23 de enero del 2020, donde la Autoridad Instructora, de acuerdo al numeral 6.4.1.4 de la Directiva N° 001-2017-SUNAFIL-INII "Directiva que regula el Procedimiento Sancionador del Sistema de Inspección del Trabajo, **en atención al análisis esbozado concluye la inexistencia de la infracción imputada por el inspector actuante, al evidenciarse que el sujeto responsable, ha cumplido con subsanar voluntariamente el día 24 de agosto del 2017, las infracciones en materia de normas sociolaborales (remuneraciones, horas extras, gratificaciones, vacaciones, CTS) antes de la notificación de la imputación de cargos; así mismo la inexistencia de la infracción**



Av. República de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María - Lima 11
teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

en relación al control de asistencia ya que no ha dejado constancia el inspector del carácter insubsanable de la infracción en la respectiva constancia de actuación inspectiva y anexos.

Que, a folios 99 - 100 mediante proveído N°034-2020-SUNAFIL-SIRE-IRE-PIURA de fecha 24 de enero del 2020 se da inicio a la fase sancionadora, corre traslado al sujeto inspeccionado, otorgándole el plazo de 05 días hábiles a efecto que proceda a formular los descargos que estime pertinente, requerir al sujeto responsable señale domicilio electrónico debiendo precisar su dirección de correo electrónico en su escrito de descargo.

Mediante Resolución de Sub Intendencia N°053-2020-SUNAFIL-SIRE/IRE-PIURA de fecha 13 de febrero de 2020, la Autoridad Sancionadora en atención al análisis esbozado y estando a lo dispuesto en la Ley N° 28806, Decreto Supremo N°019-2006-TR.modificado por Decreto Supremo N° 16-2017-R y el Decreto Supremo N°004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 – Ley **del Procedimiento administrativo, resuelve archivar el expediente al haber el inspector comisionado vulnerado lo regulado en el numeral 7.7.2.7 de la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL-INII denominada "Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva" e Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL**, a efecto que realicen las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria; así mismo mediante Resolución de Sub Intendencia N° 0266-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 28 de octubre del 2020, se resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N° 053-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 13 de febrero del 2020 en el extremo debe decir "Informar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, a efectos que se sirvan a realizar las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa....".

Que, los hechos expuestos, se sustentan en los siguientes medios probatorios que a continuación se detallan: a) Oficio N° 653-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA, b) Expediente N° 721-2017-REG.5484-DRTPE-PIURA-DIT-SDIT, c) Expediente Sancionador N° 014-2017 (Informe Final de Instrucción N° 024-2017 SUNAFIL-SIAI-IRE-PIURA).

La Secretaria Técnica sobre la prescripción de la acción administrativa informa:

El artículo 94^{to} de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, regula los plazos de prescripción para iniciar el procedimiento disciplinario, el plazo para la duración de dicho procedimiento y el plazo de prescripción para los ex servidores civiles.



Artículo 94. Prescripción La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los exservidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

En relación al cómputo del plazo de prescripción del inicio del PAD, EL Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/ TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, numeral 25, ha determinado que, "(...) del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley, se puede apreciar que se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinarios a los servidores civiles, **uno de tres (03) años** y otro de un (01) año. **El primero iniciará su computo a partir de la comisión de la falta** y el segundo a partir de la conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga su veces; " Corresponde agregar que, en cuanto al plazo de duración del procedimiento, señala que entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución no puede transcurrir más de un año.

Asimismo debemos mencionar que el numeral 5² del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019 JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores se sean más favorables. Precizando, además que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto a las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

La Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil ha emitido el Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 08 de febrero de 2017, donde señala que, para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. sin perjuicio de ello en caso de las disposiciones posteriores resulten más favorables al servicio civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al principio de irretroactividad antes mencionado.

En ese sentido, es importante mencionar que la finalidad de la institución jurídica prescripción, es limitar el ejercicio tardío de la potestad sancionadora del Estado frente a una conducta infractora; por lo que este se constituye en una garantía para los administrados y en una sanción para los órganos encargados de ejercer dicha potestad, por la inacción o desidia en su ejercicio;

Que, en el presente caso se tiene en cuenta que los actuados fueron remitidos por SUNAFIL al titular de la entidad mediante Oficio N°0653-2020-SUNAFIL/IRE PIU de fecha 09 de noviembre de 2020 y derivado a la Secretaria Técnica de la DRTPE, el 10 de noviembre del 2020, a efectos de iniciar investigaciones y determinar presuntas responsabilidades administrativas de los servidores involucrados; y en aplicación del principio de irretroactividad, el plazo de la prescripción más favorable resulta ser el de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta; por lo tanto la Entidad tenía plazo hasta el 07 de noviembre del 2020, para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario a los servidores.



Numeral 5 art248 del TUO de la Ley N°27444.- Irretroactividad.-Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables...

Av. República de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

No obstante, se debe tener en cuenta la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que establece como precedente administrativo de observancia obligatoria la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario en la Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional desde el 16 de marzo al 30 de junio del 2020, por lo que se deberá hacer el siguiente computo:

Desde **el 20 de julio del 2017 hasta el 15 de marzo del 2020** fecha en que se suspendieron los plazos de prescripción transcurrieron un total de 02 años, 8 meses y 16 días.

Desde el 01 de julio del 2020 (fecha en que se reanudó los plazos de prescripción) y realizada la sumatoria de los días de inactividad por el estado de emergencia nacional, se tiene que el plazo de los tres años de cometida la falta se cumplían **el 07 de noviembre del 2020**, fecha en que se evidencia que ha decaído la potestad sancionadora.

Cabe resaltar que en **Resolución de Sub Intendencia N° 0053-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 13 de febrero del 2020**, donde se resuelve Archivar el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el sujeto responsable IA CONTACTORS SAC, **se dispuso también Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL**, a efecto que se encargue de adoptar las acciones necesarias por ser de su competencia.

Que, la Secretaria Técnica de la DRTPE concluye con las siguientes recomendaciones: **DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION** por haber prescrito a la fecha de su remisión, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra el inspector auxiliar Fernando Poicón Chang, conforme a los hechos y fundamentos expuestos, y; **DISPONER** y remitir los actuados a la Oficina Técnica Administrativa quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos, a efectos disponga a la Secretaría Técnica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.

3. Análisis del Caso.

Que, del análisis de los actuados y del informe de la Secretaria Técnica se tiene que el inspector Ricardo Fernando Poicón Chang, habría incurrido en la inexistencia de la infracción al evidenciarse que el sujeto responsable, ha cumplido con subsanar voluntariamente el día 24 de agosto del 2017, las infracciones en materia de normas sociolaborales (remuneraciones, horas extras, gratificaciones, vacaciones, CTS) antes de la notificación de la imputación de cargos; así mismo la inexistencia de la infracción en relación al control de asistencia ya que no ha dejado constancia el inspector del carácter insubsanable de la infracción en la respectiva constancia de actuación inspectiva y anexos. de fecha 20 de julio del 2017, tampoco lo ha realizado en los anexos de la mismas ni en las posteriores actuaciones inspectivas menos en la medida de requerimiento.



Av. República de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María - Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

<u>Fecha de Falta Administrativa incurrida exp N°AI-721-2017-DRTPE-DIT-DIU</u>	<u>Suspensión del Plazo-</u>	<u>Reinicio</u>	<u>Vencimiento (plazo de prescripción)</u>	<u>Exp. Remitido por la SUNAFIL</u>
20.07.2017 Al 15.03.2020 Periodo Transcurrido (2 años, 7 meses, 24 días)	R.S.P.001-2020-SERVIR/TSC regula suspensión de plazo 16.03.2020 al 30.06.2020	01.07.2020	01.07.2020 al 07.11.2020 4 meses 7 días, (tres años)	09.11.2020 (Oficio N°653-2020-SUNAFIL/IRE/PIU)

De lo antes analizado se puede concluir que la SUNAFIL-Piura, remitió los actuados a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo con 02 días calendarios de haber prescrito el plazo reglamentando para que la Autoridad administrativa pueda avocar y dar inicio al procedimiento administrativo sancionador, habiendo existido inacción negligente por parte de la SUNAFIL-Piura, pues se puede verificar que mediante Resolución de Sub Intendencia N° 053-2020-SUNAFIL-SIRE/IRE-PIURA de fecha 13 de febrero de 2020, la Autoridad Sancionadora en atención al análisis esbozado y estando a lo dispuesto en la Ley N° 28806, Decreto Supremo N°019-2006-TR.modificado por Decreto Supremo N° 16-2017-R y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento administrativo, resuelve archivar el expediente al haber el inspector comisionado vulnerado lo regulado en el numeral 7.7.2.7 de la Directiva N° 001-2016-SUNAFIL-INII denominada "Reglas generales para el ejercicio de la función inspectiva" e Informar a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinarios de SUNAFIL, a efecto que realicen las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidad disciplinaria; así mismo mediante Resolución de Sub Intendencia N° 0266-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA/SIRE de fecha 28 de octubre del 2020, se resuelve corregir de oficio el error material incurrido en la Resolución de Sub Intendencia N° 053-2020-SUNAFIL/IRE-PIURA-SIRE de fecha 13 de febrero del 2020 en el extremo debe decir "Informar a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Piura, a efectos que se sirvan a realizar las investigaciones del caso, en aras de determinar si se han incurrido en responsabilidades disciplinarias durante el trámite de la presente causa....", habiéndose remitido a la Dirección Regional de Trabajo el 09 de noviembre de 2020, constituyendo un imposible jurídico iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

Que, conforme a la Directiva N.º 002-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057" si el plazo para iniciar PAD prescribe, la Secretaria Técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el expediente . A dicha autoridad, en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014 PCM corresponde declarar la prescripción del inicio del PAD, ya sea que se trate de una declaración de oficio o una a



Av. República de Chile N° 324
Oficina 201-202
Jesús María -Lima 11
Teléfono (01)-2400069

Av. San Ramón S/N
Urb. San Eduardo-El Chipe-Piura
Teléfono 073-284600
www.regionpiura.gob.pe

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

pedido de parte, sin perjuicio de disponer el inicio de las acciones para determinar la responsabilidad e identificar las causas de la inacción administrativa.

Siendo así, el fundamento 21 de la Resolución de la sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil y su Reglamento General, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como un regla sustantiva.

Que para efectos del Sistema Administrativa de Gestión de Recursos Humanos y de acuerdo con el Manual de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su estructura orgánica en el N° CAP-01 - director de Programa Sectorial IV -Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, se entiende que es el titular de la entidad y la máxima autoridad administrativa.

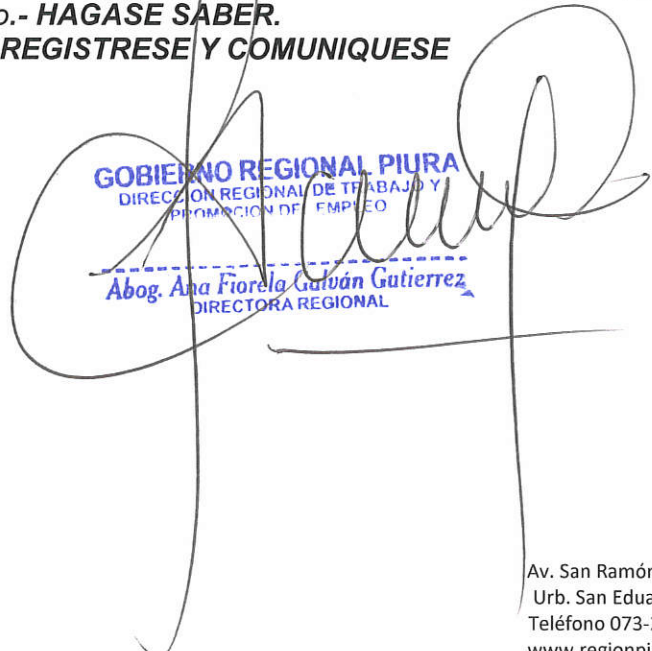
De conformidad las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N°008-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, del 01.01.2019; La Ley N°30057, Ley de Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo;

SE RESUELVE :

ARTICULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION por haber prescripto a la fecha de su remisión, la potestad para poder determinar la existencia de las faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario, contra el inspector auxiliar Fernando Poicón Chang, conforme a los hechos y fundamentos expuestos.

ARTICULO 2°.- DISPONER a la Oficina Técnica Administrativa o quien hace las veces de Jefe de Recursos Humanos, a efectos disponga a la Secretaría Técnica de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral que, previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de permitir que haya transcurrido el plazo máximo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, y que, por ende, tal facultad haya prescrito.- **HAGASE SABER.**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCIÓN DEL EMPLEO
Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
DIRECTORA REGIONAL

